

ALCANCE DE LA DETERMINACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO EUROPEO (REGLAMENTO (CE) NÚM. 864/2007, SOBRE LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES). COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LA UNIÓN EUROPEA (SALA CUARTA). SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011 (TJCE 2011, 367)

ANA MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA

Doctora en Derecho. Universidad de Sevilla

Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial 29

Julio-Diciembre 2012

Págs. 647 a 668

Resumen: Dentro del marco la constitución de un espacio judicial europeo en materia civil y mercantil consecuencia de la «comunitarización» de las instituciones comunitarias que tiene lugar con la aprobación y entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en 1999, se encuadra esta sentencia del Tribunal de la Unión Europea a propósito del ámbito de aplicación temporal del Reglamento europeo (Reglamento (CE) núm. 864/2007) sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. Se discute si este Reglamento, que unifica las leyes que rigen la responsabilidad extracontractual en todos los países de la Unión, se aplica a los hechos generadores de daño que se produzcan a partir de la entrada en vigor del mismo (11 de enero de 2009) a partir de la fecha en que se inicie el procedimiento de reclamación de indemnización o partir de la fecha en que el órgano jurisdiccional que conozca el asunto determine la ley aplicable.

Palabras claves: espacio judicial europeo; unificación de las leyes aplicable en materia de responsabilidad extracontractual; ámbito de aplicación espacial del reglamento europeo.

Abstract: Inside the frame the constitution of a judicial European space in civil matter and mercantile consequence of the «comunitarización» of the community institutions that takes place with the approval and entry into force of Amsterdam's Agreement in 1999, fits this judgment of the Court of the European Union about the area of temporary application of the European Regulation (Regulation (CE) numb. 864/2007) on law applicable to the obligations extra contractual. It is discussed if this Regulation, which unifies the laws that govern the responsibility extra contractual in all the countries of the Union, applies itself to the generating facts of hurt that take place from the entry into force of the same one on (January 11, 2009) from the date in which there begins the procedure of claim of indemnification or to divide of the date in which the jurisdictional organ that knows the matter determines the applicable law.

Keys: European judicial area; unification of the laws applicable to the contractual liability; spatial scope of European regulation.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (SALA CUARTA). SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE 2011 (TJCE 2011, 367)

ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA: Cooperación judicial en materia civil: ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II») [Reglamento (CE) núm. 864/2007]: ámbito de aplicación «ratione temporis»: «aplicabilidad»: 11 de enero de 2009: hechos generadores de daño que se produzcan a partir de esa fecha: irrelevancia de la fecha en que se inicie el procedimiento de reclamación de indemnización, ni la fecha en que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto determine la ley aplicable.

Jurisdicción: Comunitario

Cuestión prejudicial

Ponente: c. toader

En el asunto C-412/10,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Reino Unido), mediante resolución de 27 de julio de 2010, recibida en el Tribunal de Justicia el 18 de agosto de 2010, en el procedimiento entre

Deo Antoine Homawoo

y

GMF Assurances SA,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

integrado por el Sr. J.-C. Bonichot, Presidente de Sala, y la Sra. A. Prechal, el Sr. K. Schiemann, la Sra. C. Toader (Ponente) y el Sr. E. Jarašiusas, Jueces;

Abogado General: Sr. P. Mengozzi;

Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 14 de julio de 2011;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre del Sr. Homawoo, por el Sr. J. Dingemans, QC, el Sr. M. Zurbrugg y la Sra. K. Deal, advocates, y por el Sr. I. Mitchell, Solicitor;

– en nombre de GMF Assurances SA, por el Sr. N. Paines, QC, el Sr. P. Janusz, advocate, y los Sres. S. Ball y P. Thomas, Solicitors;

– en nombre del Gobierno del Reino Unido, por el Sr. L. Seeboruth, en calidad de agente;

– en nombre del Gobierno helénico, por el Sr. G. Karipsiadis y la Sra. T. Papadopoulou, en calidad de agentes;

– en nombre de la Comisión Europea, por el Sr. M. Wilderspin, en calidad de agente;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 6 de septiembre de 2011;

dicta la siguiente

SENTENCIA

1

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 31 y 32 del Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 (LCEur 2007, 1318), relativo a la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II») (DO L 199, p. 40; en lo sucesivo, «el Reglamento»), puestos en relación con el artículo 297 TFUE (RCL 2009, 2300).

2

Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre el Sr. Homawoo, con domicilio en Reino Unido, víctima de un accidente de coche durante una estancia en Francia, y GMF Assurances SA (en lo sucesivo, «GMF»), compañía de seguros constituida y establecida en Francia.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3

Los considerados sexto, decimotercero, decimocuarto y decimosexto del Reglamento son del siguiente tenor:

«(6) El correcto funcionamiento del mercado interior exige, con el fin de favorecer la previsibilidad del resultado de los litigios, la seguridad jurídica y la libre circulación de resoluciones judiciales que las normas de conflictos de Leyes vigentes en los Estados miembros designen la misma Ley nacional con independencia del país del tribunal ante el que se haya planteado el litigio.

[...]

(13) Unas normas uniformes que se apliquen cualquiera que sea la Ley que designen podrán permitir evitar distorsiones de la competencia entre los litigantes comunitarios.

(14) La exigencia de seguridad jurídica y la necesidad de hacer justicia en casos individuales son elementos esenciales en un área de justicia. [...]

[...]

(16) Unas normas uniformes deben incrementar la previsibilidad de las resoluciones judiciales y garantizar un equilibrio razonable entre los intereses de la persona cuya responsabilidad se alega y los de la persona perjudicada. [...]».

4

Según el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (LCEur 2007, 1318):

«Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la Ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión».

5

El artículo 15 del Reglamento (LCEur 2007, 1318), titulado «Ámbito de la Ley aplicable», establece:

«La Ley aplicable a la obligación extracontractual con arreglo al presente Reglamento regula, en particular:

[...]

c) la existencia, la naturaleza y la evaluación de los daños o la indemnización solicitada;

[...]».

6

El artículo 28 del Reglamento (LCEur 2007, 1318), titulado «Relación con los convenios internacionales existentes», establece:

«1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales en que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que regulen los conflictos de Leyes en materia de obligaciones extracontractuales.

2. No obstante, por lo que respecta a las relaciones entre Estados miembros, el presente Reglamento, en la medida en que afecte a las materias reguladas por el mismo, primará frente a los convenios celebrados exclusivamente entre dos o más Estados miembros».

7

El artículo 29 del Reglamento (LCEur 2007, 1318), relativo a la lista de convenios internacionales, dispone en su apartado 1:

«Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 11 de julio de 2008, los convenios contemplados en el artículo 28, apartado 1. Tras esta fecha, los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda denuncia de estos convenios».

8

El artículo 30, apartado 2, del Reglamento (LCEur 2007, 1318) es del siguiente tenor:

«A más tardar el 31 de diciembre de 2008, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un estudio sobre la situación en el ámbito de la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales derivadas de la violación de la intimidad y de los derechos relacionados con la personalidad, teniendo en cuenta las normas sobre la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación, y las cuestiones sobre conflicto de Ley relacionadas con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995 (LCEur 1995, 2977), relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos [(DO L 281, p. 31)]».

9

El artículo 31 del Reglamento (LCEur 2007, 1318), titulado «Aplicabilidad», establece:

«El presente Reglamento se aplicará a los hechos generadores de daño que se produzcan después de su entrada en vigor».

10

El artículo 32 del Reglamento (LCEur 2007, 1318), titulado «Entrada en vigor», dispone:

«El presente Reglamento se aplicará a partir del 11 de enero de 2009, excepto por lo que respecta al artículo 29, que se aplicará a partir del 11 de julio de 2008».

Normativa nacional

11

Como indica la resolución de remisión, la normativa inglesa sobre conflicto de Leyes en materia de responsabilidad extracontractual figura en la Parte III de la

Ley de 1995 sobre Derecho Internacional Privado (disposiciones diversas) [Private International Law (Miscellaneous Provisions) Act 1995], que dispone que la Ley aplicable será la del país donde se produzcan los hechos dañosos. En el ámbito de los daños corporales, el artículo 11, apartado 2, letra a), de dicha Ley de 1995 establece que el Derecho aplicable será el del lugar donde se encontraba el individuo cuando sufrió los daños.

12

El artículo 15A de dicha Ley de 1995, añadido por el Reglamento de 2008 relativo a la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Inglaterra, País de Gales e Irlanda del Norte) [Law applicable to Non-Contractual Obligations (England and Wales and Northern Ireland) Regulations 2008, SI 2008, núm. 2986], establece que ninguna de las disposiciones de la Parte III de esta Ley de 1995 «tiene por efecto afectar a la resolución de las cuestiones relacionadas con la responsabilidad extracontractual que deban resolverse con arreglo al [Reglamento]».

13

En relación con la evaluación del daño, la jurisprudencia nacional y, en particular, la resolución de la House of Lords en el asunto *Harding/Wealands* [(2007) 2 AC 1], establece que la evaluación de los daños que pueden ser indemnizados tiene carácter procesal, y se rige por el Derecho inglés por tratarse de la *lex fori*.

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

14

El 29 de agosto de 2007, durante una estancia en Francia, el Sr. Homawoo fue víctima de un accidente provocado por un vehículo cuyo conductor se encontraba asegurado por GMF.

15

El 8 de enero de 2009, el Sr. Homawoo inició un procedimiento de reclamación de indemnización por daños corporales y daños indirectos ante la High Court of Justice, en particular contra GMF.

16

El demandante en el litigio principal alegó ante el órgano jurisdiccional remitente que la valoración de los daños estaba regida por el Derecho inglés, que es el Derecho designado por las reglas de conflicto de la *lex fori* aplicables al litigio principal. En efecto, éste consideró que el Reglamento no era aplicable *ratione temporis*, ya que, con arreglo a sus artículos 31 y 32, no era de aplicación a los

hechos generadores de daño producidos, como en el litigio principal, antes del 11 de enero de 2009, fecha fijada para su entrada en vigor. Con carácter subsidiario señaló que el Reglamento no era de aplicación cuando, independientemente de la fecha en que se hubiera producido el daño, el procedimiento correspondiente se iniciase antes de esta fecha.

17

Aunque GMF no niega que la petición de indemnización del demandante esté fundada, ha sostenido sin embargo que la valoración de dichos daños debía regirse por el Derecho francés, de acuerdo con las normas de conflicto establecidas en el Reglamento (LCEur 2007, 1318). En efecto, según GMF, el Reglamento entró en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, con arreglo a la regla establecida por el artículo 297 TFUE (RCL 2009, 2300). En consecuencia considera que el Reglamento es aplicable, pues el hecho generador del daño se produjo después de esa fecha y el órgano jurisdiccional nacional tuvo que determinar la Ley aplicable con posterioridad al 11 de enero de 2009.

18

La High Court of Justice considera, en primer lugar, que el artículo 32 de este Reglamento (LCEur 2007, 1318) no se refiere a la fecha de ejercicio de las acciones judiciales ni a la fecha de pronunciamiento de las resoluciones judiciales, y que, por consiguiente, nada justifica que se interprete esta disposición en el sentido de que el Reglamento es aplicable a toda acción iniciada a partir de la fecha fijada en esta disposición. En segundo lugar señala que una interpretación según la cual el Reglamento se aplica a los hechos generadores de daño producidos a partir del 11 de enero de 2009 permitiría garantizar la seguridad jurídica, ya que proporcionaría una fecha fija con independencia del inicio de los procedimientos contenciosos. Sin embargo, a la vista del tenor del artículo 31 del Reglamento, la High Court of Justice duda que sea posible optar por una interpretación como ésta.

19

En tales circunstancias, la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Deben interpretarse los artículos 31 y 32 del [Reglamento (LCEur 2007, 1318)], en relación con el artículo 297 del TFUE (RCL 2009, 2300), en el sentido de que exigen que un tribunal nacional aplique [este Reglamento] y, en particular [su] artículo 15, letra c), en un asunto en el que el hecho que genera el daño ocurrió el 29 de agosto de 2007?»

2) ¿Influye en la respuesta que debe darse a la cuestión 1 alguno de los siguientes hechos:

a) que el procedimiento en el que se solicita una indemnización de daños y perjuicios se iniciara el 8 de enero de 2009;

b) que el tribunal nacional no hubiera adoptado decisión alguna en cuanto a la Ley aplicable antes del 11 de enero de 2009?».

Sobre las cuestiones prejudiciales

20

Mediante estas cuestiones, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta al Tribunal de Justicia, en esencia, si los artículos 31 y 32 del Reglamento (LCEur 2007, 1318), puestos en relación con el artículo 297 TFUE (RCL 2009, 2300), deben interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional está obligado a aplicar el Reglamento únicamente a los hechos generadores de daños producidos a partir del 11 de enero de 2009, y si influyen en la delimitación del ámbito de aplicación *ratione temporis* de este Reglamento la fecha en que se inicie el procedimiento de reclamación de indemnización o la fecha en que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto determine la Ley aplicable.

21

En el presente asunto, para responder a las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional remitente, es preciso examinar estas dos disposiciones del Reglamento, a fin de determinar cuál es la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento y a partir de qué fecha resulta aplicable.

22

En lo relativo a la fecha de entrada en vigor del Reglamento, procede recordar que, con arreglo al artículo 297 TFUE (RCL 2009, 2300), apartado 1, párrafo tercero, los actos legislativos entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

23

En el caso de autos, aunque el Reglamento no fija explícitamente su fecha de entrada en vigor, contiene por una parte un artículo 31, titulado «Aplicabilidad», según el cual dicho Reglamento se aplicará a los hechos generadores de daño que se produzcan después de su entrada en vigor, y por otra parte un artículo 32, titulado «Entrada en vigor», según el cual dicho Reglamento se aplicará a partir

del 11 de enero de 2009, exceptuando un artículo que no guarda relación con el litigio principal.

24

A este respecto, procede señalar que el legislador dispone de la facultad de establecer una diferencia entre la fecha de entrada en vigor de la norma adoptada por él y la fecha de aplicación de la misma, retrasando la segunda con respecto a la primera. Este mecanismo permite en particular que, una vez que la norma ha entrado en vigor y ha quedado integrada así en el ordenamiento jurídico de la Unión, los Estados miembros y las instituciones de la Unión cumplan, basándose en dicha norma, las obligaciones previas que les incumban y que se revelen indispensables para la plena aplicación posterior de la misma a todos los sujetos de Derecho a los que esté destinada.

25

Como ha señalado el Abogado General en el punto 21 de sus conclusiones, el legislador ha actuado de la misma manera en numerosos actos adoptados en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, como en particular el Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 (LCEur 2008, 1070), sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177, p. 6).

26

Por lo que se refiere al Reglamento, consta que ni su artículo 31 ni su artículo 32 fijan su fecha de entrada en vigor.

27

Es cierto que tres de las versiones lingüísticas del título del artículo 32 del Reglamento (LCEur 2007, 1318) («Inwerkingtreding», «Data intrării în vigoare» y «Entrada en vigor») hacen referencia al concepto de entrada en vigor. Sin embargo, incluso en estas tres versiones, el contenido de este artículo se refiere al 11 de enero de 2009 como fecha de aplicación del Reglamento.

28

Tal como recordó el Abogado General en el punto 39 de sus conclusiones, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que la necesidad de una interpretación uniforme de las normas de la Unión excluye la posibilidad de que, en caso de duda, el texto de una disposición sea considerado aisladamente y exige, en cambio, que sea interpretado y aplicado a la luz de las versiones redactadas en las demás lenguas oficiales (véanse, en particular, las sentencias de 12 de julio de

1979, Koschniske, 9/79, Rec. p. 2717, apartado 6, y de 10 de septiembre de 2009 [TJCE 2009, 265], Eschig, C-199/08, Rec. p I-8295, apartado 54).

29

En el caso de autos, dado que el contenido de la disposición coincide en todas las versiones lingüísticas, procede hacer constar que el artículo 32 del Reglamento (LCEur 2007, 1318) fija, no la fecha de entrada en vigor del mismo, sino su fecha de aplicación.

30

Se deduce de todo lo anterior que, a falta de una disposición específica que fije una fecha para la entrada en vigor del Reglamento, esta fecha debe determinarse con arreglo a la regla general formulada en el artículo 297 TFUE (RCL 2009, 2300), apartado 1, párrafo tercero. Como el Reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 31 de julio de 2007, entró en vigor veinte días después de su publicación, es decir, el 20 de agosto de 2007.

31

Confirma tal conclusión el hecho de que el Reglamento impuso ciertas obligaciones a los Estados miembros y a la Comisión a partir de esta última fecha. Así, según su artículo 29, los Estados miembros debían comunicar a la Comisión antes de la fecha de aplicación del Reglamento, y concretamente el 11 de julio de 2008, los convenios internacionales sobre la materia en los que fueran parte, y la Comisión debía publicar la lista de estos convenios en el Diario Oficial de la Unión Europea.

32

Además, con arreglo al artículo 30, apartado 2, del Reglamento (LCEur 2007, 1318), la Comisión debía presentar al Parlamento, al Consejo y al Comité Económico y Social, a más tardar el 31 de diciembre de 2008, un estudio sobre la situación en el ámbito de la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. Por tanto, estas obligaciones debían cumplirse antes del 11 de enero de 2009, fecha establecida en el artículo 32 del Reglamento para la aplicación de este último a la totalidad de los sujetos de Derecho.

33

En estas condiciones, el artículo 31 del Reglamento (LCEur 2007, 1318) que, según su título trata sobre «Aplicabilidad», no puede interpretarse sin tomar en

consideración la fecha de aplicación fijada por el artículo 32 del Reglamento, es decir, el 11 de enero de 2009. Por tanto, procede considerar que, en virtud de su artículo 31, este Reglamento se aplica a los hechos generadores de daño que se produzcan a partir de esta fecha.

34

Dicha interpretación es la única que permite asegurar, con arreglo a los considerandos sexto, decimotercero, decimocuarto y decimosexto del Reglamento, el cumplimiento total de los objetivos de éste, a saber, garantizar la previsibilidad del resultado de los litigios, la seguridad jurídica en cuanto a la Ley aplicable y la aplicación uniforme de dicho Reglamento en todos los Estados miembros.

35

En cambio, estos objetivos podrían quedar en peligro si se aplicase el Reglamento a los hechos producidos entre la fecha de su entrada en vigor y la fecha fijada por su artículo 32. En efecto, como han señalado el demandante en el litigio principal, el Gobierno de Reino Unido y la Comisión, no cabe excluir que dos hechos producidos el mismo día, antes del 11 de enero de 2009, puedan en ese caso estar regidos por Leyes diferentes, según la fecha de inicio del procedimiento de indemnización o la fecha en que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto determine la Ley aplicable. Además, las obligaciones derivadas de un hecho que hubiera producido daños en un mismo lugar a varias personas podrían estar regidas por Leyes diferentes, según el resultado de los diversos procedimientos judiciales.

36

Por tanto, ni la fecha en que se inicie el procedimiento ni la fecha en que el órgano jurisdiccional nacional determine la Ley aplicable son pertinentes para delimitar el ámbito de aplicación *ratione temporis* del Reglamento. Como se desprende del artículo 31 de éste, el único momento que debe tomarse en consideración es aquel en que se produjo el hecho dañoso.

37

En estas condiciones, procede responder a las cuestiones planteadas que los artículos 31 y 32 del Reglamento (LCEur 2007, 1318), puestos en relación con el artículo 297 TFUE, deben interpretarse en el sentido en que un órgano jurisdiccional nacional está obligado a aplicar este Reglamento únicamente a los hechos, generadores de daño, que se produzcan a partir del 11 de enero de 2009, y que no influyen en la delimitación del ámbito de aplicación temporal de este Reglamento la fecha en que se inicie el procedimiento de reclamación de indemnización ni la

fecha en que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto determine la Ley aplicable.

Costas

38

Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

Los artículos 31 y 32 del Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 (LCEur 2007, 1318), relativo a la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»), puestos en relación con el artículo 297 TFUE, deben interpretarse en el sentido que un órgano jurisdiccional nacional está obligado a aplicar este Reglamento únicamente a los hechos, generadores de daño, que se produzcan a partir del 11 de enero de 2009 y que no influyen en la delimitación del ámbito de aplicación temporal de este Reglamento la fecha en que se inicie el procedimiento de reclamación de indemnización ni la fecha en que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto determine la Ley aplicable.

COMENTARIO

SUMARIO: I. LOS HECHOS. II. EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO EN MATERIA CIVIL. III. EL REGLAMENTO DE ROMA II: UNIFICACIÓN DE LEYES APLICABLES A LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES. IV. EL PROBLEMA CONCRETO: ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL DEL REGLAMENTO DE ROMA II

I. LOS HECHOS

La petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene por objeto la interpretación de los artículos 31 y 32 del Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) puestos en relación con el artículo 297 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 2009 (TFUE).

Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre el Sr. Homawoo, con domicilio en Reino Unido, víctima de un accidente de coche durante una estancia en Francia, y GMF Assurances SA, compañía de seguros constituida y establecida en Francia.

El artículo 15 del Reglamento Roma II, titulado «ámbito de la ley aplicable», establece que la ley aplicable a la obligación extracontractual con arreglo al presente

Reglamento regula, en particular: la existencia, la naturaleza y la evaluación de los daños o la indemnización.

El problema se planteó con respecto a la determinación del ámbito de aplicación temporal del citado Reglamento de Roma II.

Los hechos relatados en el litigio se refieren a un accidente de coche ocurrido en Francia el 29 de agosto de 2007, por un ciudadano domiciliado en el Reino Unido, ocurrido después de la publicación del Reglamento de Roma II, pero antes de la entrada en vigor.

El artículo 31 del Reglamento, titulado «aplicabilidad», establece que el presente Reglamento se aplicará a los hechos generadores de daño que se produzcan después de su entrada en vigor. Y el artículo 32 titulado «entrada en vigor», dispone que el presente Reglamento se aplique a partir del 11 de enero de 2009.

Por ese razonamiento, el demandante en el litigio principal alega ante el órgano jurisdiccional remitente que la valoración de los daños está regida por el Derecho inglés, que es el Derecho designado por las reglas de conflicto de la *lex fori* aplicables al litigio principal. En efecto, considera que el Reglamento no es aplicable por razón temporal, ya que, con arreglo a sus artículos 31 y 32, no es de aplicación a los hechos generadores de daño producidos, como en el litigio principal, antes del 11 de enero de 2009, fecha fijada para su entrada en vigor.

Con carácter subsidiario señala que el Reglamento no es de aplicación cuando, independientemente de la fecha en que se hubiera producido el daño, el procedimiento correspondiente se iniciase antes de esta fecha. Pues, el procedimiento de reclamación de indemnización por daños, iniciado por el Sr. Homawoo contra la empresa aseguradora GMF (empresa aseguradora del conductor del vehículo que causó el accidente), se inicia el 8 de enero de 2009.

La empresa aseguradora (GMF) sostiene, sin embargo, que la valoración de dichos daños debía regirse por el Derecho francés, de acuerdo con las normas de conflicto establecidas en el Reglamento. Según GMF, el Reglamento entra en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, con arreglo a la regla establecida por el artículo 297 TFUE. En consecuencia considera que el Reglamento es aplicable, pues el hecho generador del daño se produjo después de esa fecha y el órgano jurisdiccional nacional tuvo que determinar la Ley aplicable con posterioridad al 11 de enero de 2009.

La High Court of Justice considera, en primer lugar, que el artículo 32 de este Reglamento no se refiere a la fecha de ejercicio de las acciones judiciales ni a la fecha de pronunciamiento de las resoluciones judiciales, y que, por consiguiente, nada justifica que se interprete esta disposición en el sentido de que el Reglamento es aplicable a toda acción iniciada a partir de la fecha fijada en esta disposición. En segundo lugar señala que una interpretación según la cual el Reglamento se aplica a los hechos generadores de daño producidos a partir del 11 de enero de 2009 permitiría garantizar la seguridad jurídica, ya que proporcionaría una fecha

fija con independencia del inicio de los procedimientos contenciosos. Sin embargo, a la vista del tenor del artículo 31 del Reglamento, la High Court of Justice duda que sea posible optar por una interpretación como ésta.

En tales circunstancias, la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

1º ¿Deben interpretarse los artículos 31 y 32 del Reglamento en relación con el artículo 297 del TFUE en el sentido de que exigen que un tribunal nacional aplique este Reglamento y, en particular el artículo 15, letra c), en un asunto en el que el hecho que genera el daño ocurrió el 29 de agosto de 2007?

2º ¿Influye en la respuesta que debe darse a la cuestión alguno de los siguientes hechos:

a) qué el procedimiento en el que se solicita una indemnización de daños y perjuicios se iniciara el 8 de enero de 2009;

b) Qué el tribunal nacional no hubiera adoptado decisión alguna en cuanto a la Ley aplicable antes del 11 de enero de 2009?

Es decir, mediante estas cuestiones, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta al Tribunal de Justicia, en esencia, si los artículos 31 y 32 del Reglamento, puestos en relación con el artículo 297 TFUE deben interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional está obligado a aplicar el Reglamento únicamente a los hechos generadores de daños producidos a partir del 11 de enero de 2009, y si influyen en la delimitación del ámbito de aplicación temporal de este Reglamento la fecha en que se inicie el procedimiento de reclamación de indemnización o la fecha en que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto determine la ley aplicable.

Antes, debemos ocuparnos de la importancia a nivel europeo de aplicar la misma ley en todo su espacio judicial. Pues, el correcto funcionamiento del mercado interior exige, con el fin de favorecer la previsibilidad del resultado de los litigios, la seguridad jurídica y la libre circulación de resoluciones judiciales, que las normas de conflictos de leyes vigentes en los Estados miembros designen la misma ley nacional con independencia del país del tribunal ante el que se haya planteado el litigio (en este caso concreto sobre responsabilidad por daños).

Teniendo en cuenta, además, que el artículo 28 del Reglamento titulado «relación con los convenios internacionales existentes», establece que «el presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales en que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que regulen los conflictos de leyes en materia de obligaciones extracontractuales. No obstante, por lo que respecta a las relaciones entre Estados miembros, el presente Reglamento, en la medida en que afecte a las materias reguladas por el mismo, primará frente a los convenios celebrados exclusivamente entre dos o más Estados miembros».

II. EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO EN MATERIA CIVIL

El Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997 otorga al Consejo de la Unión Europea el poder de adoptar medidas comunitarias, reglamentos y directivas, para la edificación progresiva de un espacio de «libertad, seguridad y justicia», espacio que en el Consejo europeo de Tampere de 1999 recibió un impulso político decisivo al quedar expresamente afirmada la voluntad de los jefes de Estado y de Gobierno de reducir las llamadas medidas intermedias. El «Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil» adoptado el 30 de noviembre de 2000 por el Consejo fijó así como objetivo la supresión generalizada del exequátur, y estableció además las etapas para su consecución.

El Consejo Europeo celebrado los días 10 y 11 de diciembre de 2009 se ocupó en las conclusiones 25 a 33 del espacio de libertad, seguridad y justicia, reiterando su determinación de seguir avanzando en el mismo, y adoptó un nuevo programa plurianual para los años 2010-2014: el Programa de Estocolmo. Las ideas rectoras sobre las que gira esta cooperación en el Programa, son cinco: 1.º El proceso de supresión del exequátur debe continuar durante todo el periodo cubierto por el mismo; supresión que debe ir acompañada de salvaguardias que pueden ser medidas de Derecho Procesal, así como normas de conflictos de Leyes. Que el proceso de armonizar normas de conflicto de Leyes a escala de la Unión también debería proseguir en los ámbitos en los que es necesario, como la separación y el divorcio, y también podría abarcar el Derecho de Sociedades, los contratos de seguro y los intereses de los valores negociables; 2.º La ampliación del reconocimiento mutuo a otros ámbitos fundamentales de la vida diaria, por ejemplo, la sucesión y los testamentos, los regímenes económico matrimoniales y las consecuencias para la propiedad en los casos de separación, teniendo en cuenta al mismo tiempo los sistemas judiciales de los Estados miembros, incluido el orden público y las tradiciones nacionales en este ámbito; 3.º La consolidación de los instrumentos adoptados hasta la fecha en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos civiles, debiendo sobre todo mejorarse la coherencia de la legislación de la Unión racionalizando los instrumentos existentes; 4.º La evaluación, en el transcurso de las próximas revisiones de los reglamentos existentes, de la necesidad de establecer unas normas mínimas comunes o normas estándar de procedimiento civil para la ejecución transfronteriza de sentencias decisiones en asuntos como la notificación de documentos, la obtención de pruebas, los procedimientos de recurso y ejecución, las normas mínimas relativas al reconocimiento de las resoluciones en materia de responsabilidad parental y, en su caso, la presentación de propuestas al respecto; y 5.º Aumentar la presencia internacional de la UE en el ámbito de la cooperación en asuntos civiles.

El proceso de integración europea conduce desde hace unos años a una profunda alteración de los principios y métodos más clásicos del Derecho internacional privado. Así ocurre en el ámbito del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, en donde el objetivo del legislador comunitario no es otro, desde el es-

tablecimiento por el Tratado de Ámsterdam de un espacio judicial europeo, que el de deshacerse de todo procedimiento intermedio de exequátur y permitir, así, que toda decisión judicial dictada por los tribunales de un Estado miembro despliegue inmediatamente sus efectos, tanto normativos como ejecutivos en cualquier otro Estado miembro sin control ni declaración previa de ejecutividad. Inicialmente, con ello, se quería garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, evitando tener que soportar los costes y retrasos que genera en ocasiones el procedimiento de exequátur. Hoy en día, se trata, sobre todo, de asegurar el acceso de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva de sus derechos, permitiéndoles obtener la ejecución forzosa de toda decisión judicial, cualquiera que sea el tribunal que la dictó, como si se tratara de una decisión puramente interna.

Varios son los reglamentos comunitarios que han sido adoptados en este sentido. Sin llegar a suprimir por completo el exequátur, el Reglamento núm. 44/2001 (Reglamento (CE) núm. 44/2001 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil) prevé así que en el Estado miembro de ejecución, la autoridad encargada de declarar ejecutiva la sentencia no pueda comprobar, en primera instancia, los motivos de denegación de reconocimiento. En el ámbito de los créditos no impugnados, de los derechos de visita y de secuestro internacional de menores, en cambio, los reglamentos núm. 805/2004 (Reglamento (CE) núm. 805/2004 de 21 de abril de 2004 por el que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados) y núm. 2201/2003 (Reglamento (CE) núm. 2201/2003 de 27 de noviembre relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental), sí suprimen todo procedimiento intermedio de exequátur. Una vez certificada en título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen, la decisión nacional de que se trata se reconoce y ejecuta en los demás Estados miembros sin declaración previa de ejecutividad y sin ningún tipo de control, ni a priori ni a posteriori en el Estado miembro de ejecución. A su vez, los reglamentos núm. 1896/2006 (Reglamento (CE) núm. 1896/2006 de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo) y núm. 861/2007 (Reglamento (CE) núm. 861/2007 de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo para los litigios de escasa cuantía) organizan un sistema de reconocimiento y ejecución automático para todas aquellas decisiones que hayan sido dictadas conforme al procedimiento supuestamente uniforme que establecen. Y en el ámbito de las obligaciones de alimentos, el Reglamento núm. 4/2009 (Reglamento (CE) núm. 4/2009 de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones y cooperación en materia de obligaciones de alimentos) establece también que las decisiones nacionales que hayan sido dictadas en aplicación del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias no requieren procedimiento de exequátur para su ejecución. En sectores específicos, la supresión del exequátur es ya, por lo tanto, una realidad pero la idea es ir aún más lejos y extenderla a todo el ámbito civil y mercantil. El reciente Tratado de funcionamiento de la Unión Europea firmado en Lisboa el 13 de diciembre de

2007 y que entró en vigor el 1 de enero de 2009, lo confirma expresamente. Su art. 67.4 configura el principio de reconocimiento mutuo como vector de la tutela judicial y su art. 81 consolida la base competencial del legislador comunitario para actuar en el ámbito de la cooperación judicial civil, en el que ahora queda incluido explícitamente el Derecho de familia. De hecho, existen ya algunas propuestas en este sentido en el ámbito de las sucesiones (aprobada el 7 de junio, por el Consejo de Justicia y Asunto de Interior (JAI) la propuesta de Reglamento (UE) n° .../2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo) y de los regímenes matrimoniales (Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económico matrimoniales, de 16 de marzo 2011), y hace pocos meses se publicó una propuesta de revisión del Reglamento núm. 44/2001 (Propuesta de Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 14 de diciembre de 2010) en la que se prevé que todas las decisiones dictadas por el tribunal de un Estado miembro, salvo en casos de difamación o de acciones indemnizatorias colectivas, se reconozcan y ejecuten en los demás Estados miembros automáticamente, sin declaración previa de ejecutividad ni control en cuanto su regularidad. De aquí a muy poco tiempo, en consecuencia, prácticamente todas las decisiones deberían poder circular en el espacio comunitario, como si se tratara de un espacio puramente interno en el que todas las decisiones y todos los tribunales se consideran perfectamente equivalentes.

Sin embargo, para que las resoluciones europeas puedan circular libremente en el espacio judicial europeo es necesario previamente una armonización de la competencia judicial internacional y de las leyes aplicables, a través de la unificación de las normas de conflictos, entre los Estados miembros. Así, junto al reconocimiento automático y un proceso de exequátur más simplificado se unifican las normas de competencia judicial internacional en los Reglamentos 44/2001 (Bruselas I), 2201/2003 (Bruselas II) y 4/2009.

Para alcanzar la armonización de las leyes aplicables, con la unificación de las normas de conflictos, de tal forma que todos los Estados miembros apliquen las mismas leyes estatales sea cual sea los tribunales competentes, se han publicado los siguientes Reglamentos: Reglamento (CE) núm. 593/2008 de 17 de junio de 2008 sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), Reglamento (CE) núm. 864/2007 de 11 de julio de 2007 relativo a la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) y Reglamento (CE) núm. 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la Ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (Roma III).

III. EL REGLAMENTO DE ROMA II: UNIFICACIÓN DE LEYES APLICABLES A LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES

El Reglamento 864/2007, relativo a la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), unifica las normas de conflicto de los Estados miembros en materia de obligaciones extracontractuales, con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos: por una parte, se evita el *forum shopping* puesto que, con independencia del Estado miembro donde se litigue, la ley aplicable será siempre la misma; por otra parte se favorece la seguridad jurídica (a todo ciudadano europeo se le aplicarán las mismas leyes en esta materia); y, por último, se facilita la libre circulación de resoluciones judiciales en el espacio judicial europeo (al ser las mismas leyes aplicables, se facilita el reconocimiento de las resoluciones relativas a obligaciones extracontractuales en el espacio europeo).

Para que este Reglamento sea aplicable, y se produzca la unificación de leyes aplicables, se exige la concurrencia de varios presupuestos: el material, el territorial y el temporal.

Por lo que se refiere al ámbito de aplicación material, el artículo 1. 1 del Reglamento establece que «el presente Reglamento se aplicará a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil, en las situaciones que comportan un conflicto de leyes».

El concepto de obligación extracontractual varía de un Estado a otro, por ello, y conforme establece el *Considerando 11* del Reglamento, debe entenderse en sentido autónomo y no por remisión a las distintas legislaciones estatales. Así, puede afirmarse que el Reglamento de Roma II se aplica, como dispone el artículo 2, a las obligaciones extracontractuales que nacen de un hecho dañoso, incluyendo los daños producidos como los que puedan producirse, el enriquecimiento injusto, la gestión de negocios ajenos o la culpa *in contrahendo*.

Por otra parte el Reglamento se circunscribe al ámbito del Derecho privado patrimonial, ya que se aplica en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional que conozca la demanda. Se excluyen, por tanto, las cuestiones de Derecho público (el artículo 1. 1 establece también que «que no se aplicará, en particular a las materias fiscales, aduaneras y administrativas ni a los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*). Sin embargo, el Reglamento sí se aplicará, *a contrario sensu*, a los supuestos en que el Estado incurra en responsabilidad por los actos *iure gestionis*.

Pero, no toda la materia civil y mercantil queda cubierta por el Reglamento, se excluyen una serie de materias que enumera el artículo 1. 2: obligaciones que deriven de las relaciones familiares y de efectos comparables; obligaciones que deriven de los regímenes económicos matrimoniales y de efectos comparables; y de testamentos y sucesiones; obligaciones que deriven de los instrumentos negociables, como las letras de cambio, cheques y pagarés; obligaciones que deriven de derechos de sociedades, asociaciones y personas jurídicas; obligaciones que deriven

de un daño nuclear; obligaciones que deriven de la violación de la intimidad o de los derechos de la personalidad (en particular la difamación); por último no se aplicará a la prueba y al proceso.

El Reglamento, y esto no hay que olvidarlo, se aplica a las situaciones que comporten un conflicto de leyes, es decir, a aquellas situaciones jurídico-privadas con elemento extranjero o lo, que es lo mismo, que por sus elementos, están conectadas con la legislación de varios Estados, planteándose la cuestión de qué derecho es el aplicable. El Reglamento sólo se aplica a los supuestos de Derecho internacional privado y no a los de Derecho interregional (artículo 25.2). Hay que resaltar, también, que el Reglamento tiene carácter universal, es *erga omnes*, pues, como señala el artículo 3, «la ley designada por el presente reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro».

Por que respecta al ámbito de aplicación territorial, el Reglamento se aplica a los Estados miembros, entendiéndose por tales cualquier Estado miembro (incluidos Reino Unido e Irlanda que han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de este Reglamento, conforme al artículo 3 del Protocolo sobre la posición de Reino Unido e Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea), salvo Dinamarca (artículo 1.3). Este país no ha participado en la adopción del Reglamento, al haber quedado fuera del proceso de comunitarización de la cooperación judicial en materia civil del Tratado de Ámsterdam, por lo que, en consecuencia, no le vincula ni le es aplicable (artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea).

Por último, el ámbito de aplicación temporal: el Reglamento entró en vigor el 11 de enero de 2009 y, como dispone el artículo 31, se aplicará a los hechos generados de daño que se produzcan después de su entrada en vigor.

En relación con la *ratione temporis* del Reglamento Roma II, es donde se plantea el problema de la sentencia que comentamos. Según como resuelva la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea el mismo, será posible aplicar la ley que señala el Reglamento en cuanto a la responsabilidad por daños derivados de un accidente de coche. Si es en sentido positivo, será posible aplicar la misma ley, en esta materia, en todo el ámbito comunitario, de no ser así tendrá que aplicarse el derecho del foro del tribunal que conoce el asunto. Entendiéndose, en este último caso, que todavía no sería posible aplicar las normas de conflictos unificadoras, que en las obligaciones extracontractuales, dispone el Reglamento.

IV. EL PROBLEMA CONCRETO: ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL DEL REGLAMENTO DE ROMA II

Como dijimos en el relato de los hechos, el órgano jurisdiccional remitente pregunta al Tribunal de Justicia, en esencia, si los artículos 31 y 32 del Reglamento, puestos en relación con el artículo 297 TFUE, deben interpretarse en el sentido

de que un órgano jurisdiccional nacional está obligado a aplicar el Reglamento únicamente a los hechos generadores de daños producidos a partir de su entrada en vigor, y si influyen en la delimitación del ámbito de aplicación temporal de este Reglamento la fecha en que se inicie el procedimiento de reclamación de indemnización o la fecha en que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto determine la Ley aplicable.

En el presente asunto, para responder a las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional, es preciso examinar estas dos disposiciones del Reglamento, a fin de determinar cuál es la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento y a partir de qué fecha resulta aplicable.

Es importante, a los efectos de determinar la ley estatal aplicable que fije la valoración e indemnización del daño. No es lo mismo que esa ley la determine el juez o tribunal que conoce el asunto (en nuestro caso el del Reino Unido, donde está domiciliado en accidentado, competente según las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 44/2001), que se establezca por lo dispuesto en el Reglamento de Roma II. Pues, en este caso, la valoración de dichos daños debía regirse por el Derecho francés, de acuerdo con las normas de conflicto establecidas en el Reglamento: en defecto de la elección de ley estatal por el responsable del daño y la víctima (artículo 14), la ley aplicable es la ley del país donde ocurre el hecho dañoso, *lex loci damni* (artículo 4).

En lo relativo a la fecha de entrada en vigor del Reglamento, procede recordar que, con arreglo al artículo 297 TFUE, apartado 1, párrafo tercero, los actos legislativos entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En el caso examinado, aunque el Reglamento no fija explícitamente su fecha de entrada en vigor, contiene por una parte un artículo 31, titulado «aplicabilidad», según el cual dicho Reglamento se aplicará a los hechos generadores de daño que se produzcan después de su entrada en vigor, y por otra parte, un artículo 32, titulado «entrada en vigor», según el cual dicho Reglamento se aplicará a partir del 11 de enero de 2009, (exceptuando un artículo que no guarda relación con el litigio principal).

A este respecto, procede señalar que el legislador dispone de la facultad de establecer una diferencia entre la fecha de entrada en vigor de la norma adoptada por él y la fecha de aplicación de la misma, retrasando la segunda con respecto a la primera. Este mecanismo permite en particular que, una vez que la norma ha entrado en vigor y ha quedado integrada así en el ordenamiento jurídico de la Unión, los Estados miembros y las instituciones de la Unión cumplan, basándose en dicha norma, las obligaciones previas que les incumban y que se revelen indispensables para la plena aplicación posterior de la misma a todos los sujetos de derecho a los que esté destinada.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 31 y 32 del Reglamento, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictamina lo siguiente:

Por lo que se refiere al Reglamento, consta que ni su artículo 31 ni su artículo 32 fijan su fecha de entrada en vigor.

Es cierto que las versiones lingüísticas alemana y española del título del artículo 32 del Reglamento hacen referencia al concepto de entrada en vigor. Sin embargo, incluso en estas versiones, el contenido de este artículo se refiere al 11 de enero de 2009 como fecha de aplicación del Reglamento.

Por otra parte, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que la necesidad de una interpretación uniforme de las normas de la Unión excluye la posibilidad de que, en caso de duda, el texto de una disposición sea considerado aisladamente y exige, en cambio, que sea interpretado y aplicado a la luz de las versiones redactadas en las demás lenguas oficiales.

En el caso, dado que el contenido de la disposición coincide en todas las versiones lingüísticas, procede hacer constar que el artículo 32 del Reglamento fija, no la fecha de entrada en vigor del mismo, sino su fecha de aplicación.

Se deduce de todo lo anterior que, a falta de una disposición específica que fije una fecha para la entrada en vigor del Reglamento, esta fecha debe determinarse con arreglo a la regla general formulada en el artículo 297 TFUE, apartado 1, párrafo tercero. Como el Reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 31 de julio de 2007, entró en vigor veinte días después de su publicación, es decir, el 20 de agosto de 2007.

Conforme a esta solución, los hechos narrados en el litigio (ocurridos el 29 de agosto de 2007), deberían quedar sometidos a las normas de conflicto uniformes que establece el Reglamento de Roma II, para determinar la ley aplicable a la responsabilidad derivada del hecho dañoso, cualquiera que sea el juez o tribunal que conoce el asunto dentro del espacio judicial europeo.

Sin embargo, el artículo 31 del Reglamento que, según su título trata sobre «aplicabilidad», no puede interpretarse sin tomar en consideración la fecha de aplicación fijada por el artículo 32 del Reglamento, es decir, el 11 de enero de 2009. Además, con arreglo al artículo 30, apartado 2, del Reglamento, la Comisión debía presentar al Parlamento, al Consejo y al Comité Económico y Social, a más tardar el 31 de diciembre de 2008, un estudio sobre la situación en el ámbito de la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. Estas obligaciones debían cumplirse antes del 11 de enero de 2009, fecha establecida en el artículo 32 del Reglamento para la aplicación de este último a la totalidad de los sujetos de Derecho.

Por tanto, procede considerar que, en virtud de su artículo 31, este Reglamento se aplica a los hechos generadores de daño que se produzcan a partir de esta fecha.

Dicha interpretación es la única que permite la seguridad jurídica en cuanto a la ley aplicable y la aplicación uniforme de dicho Reglamento en todos los Estados miembros. Estos objetivos podrían quedar en peligro si se aplicase el Reglamento a los hechos producidos entre la fecha de su entrada en vigor y la fecha fijada por su

artículo 32. En efecto, como ha señalado el demandante en el litigio principal, el Gobierno de Reino Unido y la Comisión, no cabe excluir que dos hechos producidos el mismo día, antes del 11 de enero de 2009, puedan en ese caso estar regidos por leyes diferentes, según la fecha de inicio del procedimiento de indemnización (que fue iniciado el 8 de enero de 2009) o la fecha en que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto determine la ley aplicable (que no había adoptado decisión alguna el 11 de enero de 2009). Además, las obligaciones derivadas de un hecho que hubiera producido daños en un mismo lugar a varias personas podrían estar regidas por leyes diferentes, según el resultado de los diversos procedimientos judiciales.

Por ello, ni la fecha en que se inicie el procedimiento ni la fecha en que el órgano jurisdiccional nacional determine la ley aplicable son pertinentes para delimitar el ámbito de aplicación temporal del Reglamento. Como se desprende del artículo 31 de éste, el único momento que debe tomarse en consideración es aquel en que se produjo el hecho dañoso.

En estas condiciones, procede responder a las cuestiones planteadas que los artículos 31 y 32 del Reglamento, puestos en relación con el artículo 297 TFUE, deben interpretarse en el sentido en que un órgano jurisdiccional nacional está obligado a aplicar este Reglamento únicamente a los hechos, generadores de daño, que se produzcan a partir del 11 de enero de 2009, y que no influyen en la delimitación del ámbito de aplicación temporal de este Reglamento la fecha en que se inicie el procedimiento de reclamación de indemnización ni la fecha en que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto determine la Ley aplicable.

De tal forma que para el asunto consultado, y a la vista de la interpretación uniforme y autónoma que del Reglamento de Roma II realiza el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cabe concluir, que como el hecho dañoso se produjo antes de la aplicación del Reglamento, el citado Roma II no puede aplicarse para fijar la ley estatal aplicable conforme a las normas de conflicto uniformes en él dispuestas. Si no que, para valorar el daño y determinar la indemnización del accidente tendrá que acudir a la ley del foro, es decir, a la ley del juez que conoce el asunto, el juez del Reino Unido, que es el competente internacionalmente para este asunto.

Para aplicar las disposiciones del Reglamento de Roma II sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales hay que tener en cuenta la fecha en que ocurrió el hecho dañoso. De tal forma, que si no lo fue a partir del 11 del enero de 2009, fecha de aplicación del mismo, habrá que seguir aplicando las normas de conflicto autónomas de los jueces y tribunales que conozcan el asunto de responsabilidad extracontractual.

Será a partir de esa fecha, cuando podamos hablar de las ventajas en esta materia de la creación de un espacio de justicia, libertad y seguridad en el ámbito de la Unión europea.